

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 110014003016 2019 01080 00
Causante: LUIS RODRIGO BAEZ MORENO.

Atendiendo el informe que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la apoderada de los herederos² contra del auto del 30 de marzo de 2023,³ mediante el cual se dispuso estarse a lo dispuesto en proveídos anteriores.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que en el trabajo de partición se deben separar los bienes propios de los bienes sociales, situación que no fue tomada en cuenta, perjudicando a los herederos del causante.

Resalta que el derecho de la cónyuge superviviente no era más que un ganancial de dos años de las cesantías que tenía a su favor el causante en el Fondo Nacional de Ahorro, por lo que existió error en el trabajo de partición e igualmente en la sentencia.

Por lo tanto, solicita que se acceda a la solicitud de corrección y se de curso a una nueva partición para garantizar los derechos de las partes.

CONSIDERACIONES

1.-En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

2.-Por vía de reposición se revisa y se mantiene la providencia censurada, en razón, a que como ha sido insistente este Juzgado, en el auto del 25 de noviembre de 2022⁴ se mantuvo incólume lo dispuesto en el auto del 5 de

¹ Dto pdf 114 exp dig.

² Dto pdf 112 ibidem

³ Dto pdf 111 ib.

⁴ Dto pdf 103 ib

septiembre de 2022⁵ que negó la corrección de la sentencia de partición del 23 de septiembre de 2020⁶.

En efecto, el presente proceso se encuentra legalmente terminado con sentencia, no se trata entonces de que el Dr. Guillermo Moreno Lobo, apoderado sustituto de los herederos plantee una petición, se le niegue la misma y luego reasuma el poder la apoderada principal para proponer un nuevo recurso como ocurre en este caso.

Ha sido claro el Despacho, en indicarle a la parte interesada que el proceso terminó con sentencia legalmente ejecutoriada y que la corrección que aquí se pretende no se ajusta a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., pues la corrección pretendida no es de errores aritméticos cometidos en la referida sentencia o cambio de palabras, sino la modificación de las consideraciones de la misma y de la partición como tal, aduciéndose que los herederos tienen un mejor derecho que la compañera permanente.

No es este el camino que deben allanar los herederos, sino tomar en consideración que este proceso terminó y la sentencia quedó en firme sin que sea posible a esta altura del proceso efectuarle modificaciones.

La insistencia de la apoderada de los herederos de modificar el contenido de la sentencia por vía de corrección, no es procedente y precisamente en el auto del 25 de noviembre de 2022, se advirtió sobre ello, en esa providencia se les describió el procedimiento de la sucesión y que los apoderados dejaron vencer las oportunidades para controvertir las decisiones de este Juzgado, tan evidente es el error de defensa técnica que no interpusieron recurso alguno frente a la sentencia del 23 de septiembre de 2020.

La única alternativa que prevé la Ley en materia de sucesiones, es una partición adicional en los términos del artículo 518 del C.G.P., lo que no se presenta en este caso, pues los herederos no está denunciando nuevos bienes del causante que no hayan sido tenidos en cuenta y deban ser objeto de una nueva partición.

3.- En suma, este proceso terminó con sentencia de partición misma que se encuentra ejecutoriada, lo que implica, que, si existió algún error en la decisión adoptada, la parte demandante dejó precluir la oportunidad para discutirla y no es la vía la solicitud de corrección del fallo, como insistentemente se ha presentado.

Solo se encuentra pendiente en este proceso la entrega de dineros, que fueron puestos a disposición por el Fondo Nacional del Ahorro, lo que se resolverá en auto de esta misma fecha.

⁵ Dto 15 pdf exp dig.

⁶ Dto 22 pdf ibidem

Por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión atacada.

Respecto de la apelación propuesta, la misma se negará por improcedente pues la decisión que dispone estarse a lo resuelto no es susceptible de alzada. (art 321 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ad5a0640c8eb1778effc985b494615131817a263592bf9a80b7afa8c2ded**

Documento generado en 28/06/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>